



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

### **CESANTÍAS – Prohibición de pago anticipado**

Conforme a lo expuesto por la parte recurrente, respecto a que las cesantías le habían sido pagadas al trabajador de manera anticipada y que por ello al terminar el periodo anual, no debía consignarlas y que adicionalmente se le hicieron préstamos para educación y vivienda al trabajador, para esta Sala resulta imperioso señalar que, contrario a lo argumentado por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, está prohibido para los empleadores realizar pagos del auxilio de cesantías, antes de la terminación del contrato y que, en caso de efectuarlos, perderán las sumas de dinero pagadas.

### **DESCUENTOS SALARIALES –Autorización previa del trabajador**

Así mismo, se observa que el empleador efectuó unos descuentos no autorizados a la liquidación de prestaciones sociales e indemnizaciones, relacionados con deudas pendientes que tenía el trabajador con el mismo, lo cual generó que la Primera Instancia efectuara una compensación parcial de las sumas de dinero que el trabajador adeudaba, específicamente con la indemnización por no consignación de las cesantías; al respecto, el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, señala los casos en los cuales al empleador le está permitido efectuar descuentos al trabajador, tales como: cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorro autorizadas en forma legal; cuotas con destino al seguro social obligatorio y; sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado. Aunado a lo anterior, el artículo 149 ibídem, modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010, establece frente a los descuentos prohibidos, que “El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial (...) deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes (...)”, precepto legal que no requiere mayor interpretación, encontrando así que, efectivamente el empleador no podía realizar descuento alguno sin la previa autorización expresa del trabajador, no pudiéndose admitir sus argumentos para obtener la compensación por esos pagos anticipados, además que el recurrente cuenta con acciones legales específicas para efectos de realizar el cobro de las sumas de dinero adeudadas por el trabajador.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SALA ÚNICA**

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN: 152383105001201500463  
ORIGEN: JUZGADO LABORAL CIRCUITO DE DUITAMA  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: SEGUNDA  
PROVIDENCIA: FALLO  
DECISIÓN: CONFIRMAR

ACCIONANTE: LUIS DELIO MONTOYA GOYENECHÉ  
DEMANDADO: CARBONES MC LTDA, y Otros  
PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL  
Sala Segunda de Decisión

AUDIENCIA  
DE TRAMITE Y FALLO  
DE SEGUNDA INSTANCIA:

Santa Rosa de Viterbo, martes veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo las 4:31 de la tarde se constituyó en Audiencia Pública la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial, con el fin de llevar a cabo esta diligencia, estando presentes las partes interesadas, a quienes se les da la oportunidad de alegar. Escuchadas las partes, se procede a pronunciar la decisión, la cual se expide en estricta sujeción a lo determinado en la sentencia de 03 de agosto de expedida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, advirtiéndose cumplidos los presupuestos procesales, sin que se determinen causales de nulidad,

**FALLO:**

La demanda se formuló el 11 de noviembre de 2015 por Luis Delio Montoya Goyeneche, por Apoderado Judicial, en contra de Carbones MC Limitada, Florena María y Juanita Montoya Cepeda, para que previo el trámite de un proceso laboral ordinario, se **declare** que entre los demandados y el Actor, existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuya ejecución comenzó el 1 de marzo de 2009 y terminó el 30 de noviembre de 2013 sin que mediara causa justa por el empleador, que se **condene** al pago de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2013, al pago de las cesantías durante todo el término de la relación de trabajo, pago de los intereses a las cesantías causadas dentro del mismo término, al pago de la indemnización a la que se refiere el artículo 65 del Código Sustantivo del

Trabajo, al pago de las primas de servicios, vacaciones, dotaciones no suministradas, subsidio de transporte, causadas por el mismo término, y la indemnización por la terminación del contrato sin justa causa por el patrono –artículo 64 Código Sustantivo del Trabajo-, aplicando el principio *extra y ultrapetita*, y se haga la respectiva condena en costas.

Como **sustento fáctico**, expresa que comenzó a laborar desde el 1 de marzo de 2009 por contrato escrito a término indefinido, el que terminó el 30 de noviembre de 2013 por causa de no pago de los salarios correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2013. Que la causa invocada fue justa, porque los demandados a pesar de los reclamos del actor, no pago los salarios correspondientes a las mesadas causadas desde el 01 de agosto, hasta el 30 noviembre de 2013, sin que los demandados hayan cancelado la liquidación de sus derechos laborales, ni el auxilio de cesantías por 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, la prima de servicios desde el comienzo de la relación laboral, tampoco le fueron pagadas sus vacaciones, ni sus dotaciones, el subsidio de transporte; no pagaron la indemnización por la terminación unilateral del contrato por justa causa invocada por su parte, ni tampoco la sanción por el no pago oportuno de las cesantías ni sus intereses.

**Tramite:** La demanda fue admitida el 26 de noviembre de 2015 y notificada personalmente a todos los demandados el 18 de diciembre del mismo año.

**Contestación de la demanda:** los demandados se opusieron a todas las pretensiones de la demanda, con fundamento en que eran ciertos el los hechos 1, 2, 9, 10, 12, y 28 es decir, que era cierto que el 1 de marzo se pactó entre Luis Delio Montoya y la empresa Carbones MC LTDA un contrato de trabajo, que el contrato fue celebrado a término indefinido y en forma escrita; el cargo y oficios desempeñados se realizaron en forma personal en el área de recursos humanos, entre otras actividades, que desempeño las actividades en las instalaciones de la empresa de manera personal atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario señalado por este, esto fue de 8:00 am a 12 pm y 2:00 pm a 6:00 pm de lunes a sábado, durante el periodo de la relación laboral.

**Excepciones de mérito:** Propusieron las de *(i) Pago, (ii) Cobro de lo no debido, (iii) Compensación.*

**Sentencia apelada:** Vencido el término probatorio y escuchados los alegatos finales, se dictó la sentencia el 3 de agosto de 2016, declarando la existencia de un contrato verbal a término indefinido entre la partes, probada parcialmente las excepciones de pago y cobro de lo no debido y probada la de compensación, condenó la empresa a cancelar la suma de \$28'979.089,00 por concepto de saldo por no consignación oportuna de las cesantías.

La **decisión se argumentó** en que caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada por parte del empleador o si este da lugar a la terminación unilateral del contrato por parte del trabajador por alguna de las justas causa contempladas en la ley el primero deberá al segundo, una indemnización; en este asunto, el demandante alegó en el recuento fáctico de la demanda hecho 25, que el motivo de la terminación del contrato de trabajo por su parte, obedeció a la justa causa invocada verbalmente, consistente en el no pago del salario de los últimos cuatro (4) meses, sin embargo la parte demandada en la contestación manifestó que no existió una justa causa, simplemente el trabajador renunció y le fue aceptada la misma, sobre lo que advirtió el sentenciador que, el auto despido o despido indirecto es la facultad que le confiere la ley al trabajador para poner fin al contrato de trabajo en los casos en que el empleador ha incurrido en una o varias de las causales que consagra la ley laboral, la convención colectiva de trabajo, el contrato de trabajo, el pacto colectivo como justas causas para la terminación del contrato, originando para el trabajador el derecho a reclamar el pago de la indemnización que contempla la ley para el despido sin justa causa, siendo importante señalar que al trabajador le asiste la obligación de comunicarle por escrito al empleador su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo indicándole de manera clara y precisa los motivos por los cuales toma esa decisión, aquí vale subrayar que no es suficiente hablar en términos generales de los motivos si no que es necesario indicarlos de manera puntual, teniendo en cuenta que a

la parte actora le concernía probar debidamente los hechos de su retiro de la empresa por culpa del empleador, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, lo que no había ocurrido, reiterando en todo caso que le correspondía haber aportado la carta de renuncia y de recibido el demandado, en consecuencia determinó que el contrato finalizó de manera unilateral y voluntaria por parte del trabajador; respecto de las pretensiones de condena relacionados con el pago de salarios y prestaciones sociales, señaló que el accionante alegó que no le fueron canceladas las mismas y por su parte la empresa demandada refutó expresando que nada se le adeuda por este concepto, por cuanto el ex trabajador, se le entregaron sumas de dinero de manera anticipada a título de préstamo, para compra de vivienda, para mejoras o arreglos de vivienda, para pago de semestres de la universidad, pago de obligaciones judiciales que incluían sanciones de orden penal, y para pago de cuotas alimentarias y el cubrimiento de las obligaciones que la ley autoriza, para lo cual anexó la prueba documental vista a folio (58, 61 a 89), respecto del salario, expresó el Juzgador que en la mayoría de los casos el único ingreso económico que percibe el trabajador está representado por el salario, y las prestaciones sociales que le derivan de su condición de trabajador dependiente y que con ese ingreso el trabajador debe atender su subsistencia y la de su grupo familiar, así las cosas el empleador solo podrá afectar la remuneración del trabajador con descuentos, retenciones o compensaciones autorizados por la ley o por el propio trabajador, y en este último caso la autorización del trabajador debe ser otorgada previamente en forma escrita y para cada caso en particular, ó sea que no son válidas las autorizaciones generales, sin embargo la jurisprudencia en Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, ha precisado que dicha protección especial de la ley solo opera durante la vigencia del contrato de trabajo, y que una vez terminado este, desaparece, esto significa que al finalizar el vínculo jurídico el empleador se libera de esas ataduras y queda habilitado para descontar del monto de salarios y prestaciones sociales, las obligaciones que tenga el trabajador con la empresa, así no medie autorización escrita y puntual del ex laborante.

Consideró la primera instancia que estaban debidamente probados los presupuestos que la ley ha señalado para que opere la solidaridad en el pago de prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el demandante respecto de la demandada y condenada conforme se detallaron en el acápite correspondiente y en consecuencia se debe condenar a las demandadas Florena María y Juanita del Pilar Montoya Cepeda, a pagar las condenas que fueron impuestas o que se impongan a la empresa Carbones MC Ltda. conforme a los derechos laborales reconocidos, pero hasta el límite de sus aportes en la sociedad, por todo lo anteriormente señalado atendiendo los resultados del proceso se declararon probadas parcialmente las excepciones de mérito propuestas por los demandados que denominaron pago y cobro de lo no debido y probada la de compensación para descontar de la liquidación total de derechos laborales por prestaciones sociales e indemnizaciones la suma de \$63'079.089,00 a ello se le descontará los dineros que se compensan por deuda del demandante al finalizar la relación laboral por \$34'100.000,00 suma esta que cubre un mínimo de derechos laborales ciertos e irrenunciables, quedando una obligación a cargo de la sociedad demandada por \$28'979.089,00 por concepto de indemnización, por no haberse consignado oportunamente las cesantías, esto aplicando el principio general señalado en el artículo 1 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala que la finalidad del mismo es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, como en efecto se ha argumentado y decidido a lo largo de esta sentencia, finalmente conforme al inciso 1, numerales 1, 2, 5, y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, habrá lugar a condena en costas a cargo de la demandada y a favor del demandante en un 60%.

Inconforme con la anterior decisión, la **parte demandada interpuso recurso de apelación**, señalando que respecto a las cesantías, que éstas no se debían, porque como lo aceptó el demandante las había recibido anticipadamente, por lo que al terminar el periodo anual, no se debían, pues el patrono podía hacerlo sin estar autorizado por escrito, y había deudas pendientes por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, o primas a

favor del trabajador, extrañando que el Sentenciador acepte la compensación, pero no que se pagaron anticipadamente esos conceptos, que no había porqué consignarlos porque ya se le habían pagado al trabajador, fuera de que se le hicieron préstamos para educación, rubro que se subraya por la jurisprudencia y por la legislación cuando se trate de préstamos para educación tienen prioridad, sobre las cesantías, sobre las prestaciones sociales, no se le hacen anticipos al trabajador sobre salarios, porque los salarios anticipados es una eventualidad riesgosa tiene seguridad a futuro, **oponiéndose así a la condena por salarios moratorios** que impuso; en cuanto al pago de **subsidio de transporte**, este no se causaba o no se paga con renuncia y causa de hecho el Actor no necesitaba transportarse, porque tenía vehículo de la empresa, tenía vehículo a su disposición no iba todos los días al trabajo, no cumplía un horario como lo dijo alguno de los testigos, iba en el momento que quería, disponía de su tiempo para ir a estudiar, no era un trabajador de planta, tenía todas las consideraciones porque es hermano del empleador, que le dio esa garantía, estudie y se le pagaba como un trabajador; considera que no se podía hacer condena por **indemnización moratoria**, porque todos los conceptos, estaban cancelados al actor, como eran las cesantías, los intereses a las cesantías, las primas que se le pudieran quedar adeudando al trabajador por una labor que evidentemente no prestó, para que se tenga en cuenta que el despido del trabajador demandante fue de buena fe, confesó la sumas de dinero que recibió de parte del empleador, no las negó entonces no se necesitaba tampoco que constara por escrito que solicitaba sus prestaciones sociales para compra de vivienda, para mejoramiento de vivienda, es un hecho que debe tenerse como cierto, porque además hay confesión de parte del trabajador demandante.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Se ha de ocupar la Sala de establecer, *(i) Si la parte demandada podía pagar las cesantías de manera anticipada al trabajador; (ii) Si el demandado actuó en legal forma al efectuar descuentos no autorizados expresamente por el actor.*

Conforme a lo expuesto por la parte recurrente, respecto a que las cesantías le habían sido pagadas al trabajador de manera anticipada y que por ello al terminar el periodo anual, no debía consignarlas y que adicionalmente se le hicieron préstamos para educación y vivienda al trabajador, para esta Sala resulta imperioso señalar que, contrario a lo argumentado por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 254<sup>1</sup> del Código Sustantivo del Trabajo, está prohibido para los empleadores realizar pagos del auxilio de cesantías, antes de la terminación del contrato y que, en caso de efectuarlos, perderán las sumas de dinero pagadas; en ese orden de ideas, es del caso traer a colación el pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 42752 del 2 de abril de 2014<sup>2</sup>, en la cual señaló que la obligación de pago de la prestación social en comento, recae sobre el empleador, quien a su vez, en cumplimiento del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debe consignar el valor correspondiente antes del 15 de febrero del año siguiente, en un fondo de cesantías que escoja el trabajador, advirtiendo que si el empleador incurre en el pago irregular de esta prestación, es decir, que no la consigne en un fondo, sino que las entregue directamente al trabajador, será sancionado de conformidad con el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, con la pérdida de lo pagado por ese concepto, lo cual equivaldría a pagar dicha prestación dos veces.

No obstante lo anterior, el artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo y los artículos 2.2.1.3.2 y 2.2.1.3.3 del Decreto 1072 de 2015, permiten el pago de las cesantías directamente al trabajador únicamente en los siguientes eventos: adquisición de vivienda; adquisición de lote o terreno para construir la vivienda; construir vivienda sobre terreno de propiedad del trabajador o de su cónyuge; ampliar, modificar y reparar la vivienda propiedad del trabajador o de su cónyuge; pago de hipotecas y pago de impuestos que afecten realmente la vivienda, como el impuesto predial, pero dichos pagos, conforme al artículo 21 de la Ley 1429 de 2010 deben ser aprobados por el respectivo Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Alcalde municipal y el empleador debe verificar que el trabajador

---

<sup>1</sup> Código Sustantivo del Trabajo. “**Artículo 254.** PROHIBICION DE PAGOS PARCIALES. Se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado”.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia 42752 del 2 de abril de 2014. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

efectivamente invirtió las cesantías en lo que debía de acuerdo con la ley, situaciones que evidentemente no fueron demostradas en el caso que nos ocupa.

Así mismo, se observa que el empleador efectuó unos descuentos no autorizados a la liquidación de prestaciones sociales e indemnizaciones, relacionados con deudas pendientes que tenía el trabajador con el mismo, lo cual generó que la Primera Instancia efectuara una compensación parcial de las sumas de dinero que el trabajador adeudaba, específicamente con la indemnización por no consignación de las cesantías; al respecto, el artículo 150<sup>3</sup> del Código Sustantivo del Trabajo, señala los casos en los cuales al empleador le está permitido efectuar descuentos al trabajador, tales como: cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorro autorizadas en forma legal; cuotas con destino al seguro social obligatorio y; sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado. Aunado a lo anterior, el artículo 149<sup>4</sup> *ibídem*, modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010, establece frente a los descuentos prohibidos, que *“El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial (...) deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes (...)”*, precepto legal que no requiere mayor interpretación, encontrando así que, efectivamente el empleador no podía realizar descuento alguno sin la previa autorización expresa del trabajador, no pudiéndose admitir sus argumentos para obtener la compensación por esos pagos anticipados, además que el recurrente cuenta con acciones legales específicas para efectos de realizar el cobro de las sumas de dinero adeudadas por el trabajador.

---

<sup>3</sup> Código Sustantivo del Trabajo. **“Artículo 150. DESCUENTOS PERMITIDOS.** Son permitidos los descuentos y retenciones por conceptos de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorro, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, y de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado”.

<sup>4</sup> Código Sustantivo del Trabajo. **“Artículo 149. Modificado por el art. 18, Ley 1429 de 2010.** 1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados, o pérdidas o averías de elementos de trabajo; avances o anticipos de salario; entrega de mercancías, provisión de alimentos, y precio de alojamiento”.

Del anterior escenario, pese a que las alegaciones del recurrente no están llamadas a prosperar, la parte demandante no impugnó la providencia objeto del recurso y por tanto se ha de confirmar la decisión de la primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Costas a cargo de la parte recurrente, equivalentes a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

4. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### F A L L A :

**4.1.** Confirmar la providencia impugnada, pero por las razones expuestas en la parte motiva. **4.2.** Condenar en costas a la parte recurrente, fijándose las agencias en derecho en una suma igual a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Las partes quedan notificadas en estrados.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada

**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**

Magistrada

Agotado el trámite de esta diligencia se autoriza el levantamiento de la respectiva acta.

|

**TRANSCRIPCIÓN 201500463 LUIS DELIO MONTOYA VS CARBONES MC  
LTDA.**

**Recurso de Apelación.**

Apoderado parte demandada.

En cuanto tiene que ver con las cesantías, se aceptó por la parte demandada que recibió unos anticipos de cesantías, y en esas condiciones al terminar el periodo era obvio que no se adeudaban las cesantías para consignarlas, si no se procedió a la consignación de las cesantías como lo dispone la ley era porque el trabajador ya había negociado con su empleador para que le hiciera un anticipo de cesantías, situación está que no es verdad que se tenga que hacer por escrito, visto que el artículo 65 al referirse a esos conceptos claramente expone que si están autorizados por la ley, obvio que si están autorizados por la ley, o que lo pacten las partes o que se haya convenido dice la norma, como si se convino y así lo acepto

la parte demandante es que las cesantías de esos año por año que se tenían que consignar al vencimiento del periodo, ya no había deudas pendientes por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, o primas a favor del trabajador, extraña también que el juzgado acepte la compensación pero no acepta que se pagaron anticipadamente esos conceptos que no había porque consignarlos porque ya se le habían pagado al trabajador fuera de que se le hicieron préstamos para educación, rubro que se subraya por la jurisprudencia y por la legislación cuando se trate de préstamos para educación tienen prioridad, sobre las cesantías, sobre las prestaciones sociales, no se le hacen anticipos al trabajador sobre salarios, porque los salarios anticipados es una eventualidad riesgosa tiene seguridad a futuro, en cuanto al pago de subsidio de transporte, este no se causa o no se paga con renuncia y causa de hecho el señor no necesitaba transportarse, pagar transporte, tenía vehículo de la empresa, tenía vehículo a su disposición no iba todos los días al trabajo, no cumplía un horario como lo dijo alguno de los testigos, iba en el momento que lo quería, disponía de su tiempo para ir a estudiar, no era un trabajador de planta, tenía todas las consideraciones porque era hermano del empleador que le dio esa garantía, estudie y se le pagaba como un trabajador pero evidentemente la compensación del servicio no se daba era más que todo un auxilio, y que le iban a consignar a la terminación del periodo si ya se le habían dado en forma anticipada las cesantías y prestaciones sociales que son objeto de reclamación en la demanda, como hay una condena por indemnización moratoria igual tenemos que referirnos a la misma porque todos los conceptos, hecho el esfuerzo del juzgado para encontrar algunos aláteres estos no se daban precisamente porque no había recaudo de cesantías ni de intereses a las cesantías ni de primas que se le pudieran quedar adeudando al trabajador por un trabajador que evidentemente no presto, para que se tenga en cuenta que el despido el trabajador demandante de buena fe, confeso la sumas de dinero que recibió de parte del empleador, las confeso, no las negó entonces no se necesitaba tampoco que constara por escrito que el señor solicitaba plata de sus prestaciones sociales para compra de vivienda, para mejoramiento de vivienda, es un hecho que debe tenerse como cierto porque además hay confesión de parte del trabajador demandante, lo que haya que agregarse pues se dirá en la instancia que corresponda.

### **Practica de pruebas**

#### **Documentales (Flo. 20 al 36)**

1. Certificado de existencia y representación legal (Flo. 20, 22)
2. Derecho de petición. (Flo. 24, 25)

3. Reporte de semanas cotizadas en pensiones (Flo. 28, 33)
4. Certificado de Afiliación EPS (Flo. 34)
5. Certificado de pago, Coomeva EPS S.A.

**Interrogatorio de Parte: Formulado por la parte demandante, al demandado.**

**Juan Eduardo Montoya Goyeneche:**

**Preguntas del juez:**

- A que se dedica? Rta: Gerencia y dirección de la empresa Carbones MC Ltda.
  - Tiene algún parentesco con Luis Montoya Goyeneche? Rta: Hermano
  - Usted dijo que la vinculación laboral del señor Luis Montoya, con la empresa carbones MC Ltda. Fue del 1 de marzo del 2009 al 30 de Noviembre de 2013, durante ese tiempo se le pago las cotizaciones al sistema de seguridad social? Rta Si, estuvo afiliado a salud pensión riesgos, todo.
  - De cuanto era el préstamo que le hizo al señor Luis Montoya? Rta: En términos generales asciende a unos \$ 39.000.000.
  - La carta de renuncia la aportaron como prueba documental? Rta: desapareció la carta de la oficina.
  - Sabe quién pudo haberla cogió? Rta: Es difícil decirlo pero el asunto es que él pudo retirarla o un hijo que yo le daba permiso para entrar a trabajar en la oficina mía, no sé pero desapareció la carta de la oficina pero la carta si fue notoria porque renuncio intempestivamente sin mencionar nunca que se le adeudaban sueldos, porque se le habían pagado los sueldos
  - Cuando finalizo la relación laboral convino con el demandante que sus prestaciones sociales se compensaban con la suma adeudada ?Rta: Siempre se ha hablado que esos préstamos se cruzan con las prestaciones sociales, además le preste dinero para su universidad y para pagar alimentos pues lo habían demandado ya que tiene una hija.
  - Le dijo al demandante que esos \$38.000.000 se los prestaba o hicieron algún convenio escrito o verbal sobre la autorización para descartar el pago de las prestaciones? Rta: Si señor
  - Usted le hizo consignaciones de las cesantías en un fondo de cesantías, vacaciones ?Rta: No, porque yo le iba dando la plata a él, entonces se suponía que se iba cruzando con la deuda.
  - El demandante le presento carta de renuncia voluntaria al trabajo? Rta: Si señor, el me confirma en el derecho de petición, que me renuncio con una carta que obra a folio 68 y 69.
- 
1. Diga cómo es cierto que el día 1 de marzo de 2009 entre Luis Montoya y La empresa Carbones LTDA se realizó un contrato de trabajo? Rta: si se realizó un contrato verbal.
  2. Diga si para esta fecha usted era el representante legal de la empresa ?Rta: Si
  3. Manifieste si el contrato de trabajo es verbal y se realizó en forma indefinida ?Rta: Si

4. Cuál fue el valor de la remuneración pactada? Rta: Me parece que \$1.000.000
5. Quien era la persona que le daba órdenes al señor Luis delio Montoya? Rta: el gerente de la empresa que era yo.
6. Hasta que época laboro el señor Luis Montoya? Rta: Hasta el 30 de Noviembre de 2013
7. Cual fue la causa de terminación del contrato? Rta: El renuncio, presento carta de renuncia.
8. Cuál fue el motivo de la renuncia? Rta: motivos personales, dijo en ese momento.
9. Al momento del despido usted pago prestaciones sociales y la correspondiente liquidación ?Rta: en ese momento considere que estaban liquidadas las prestaciones sociales con base en un monto de dinero elevado que le preste.
10. Usted hizo un préstamo de dinero y de ese préstamo se realizó algún contrato o convenio por escrito ?Rta: no se hizo por escrito, porque como era un hermano tenía la suficiente confianza y él sabía perfectamente que era un préstamo y que todos los préstamos que hago en esa empresa como se puede ver históricamente son para cursar con las prestaciones sociales, pero confié que no había necesidad de hacerlo por escrito porque es un hermano.
11. Cual fue la forma en la cual convinieron con el señor Luis Montoya el pago de dichas sumas de dinero? Rta: cruzándola con las prestaciones sociales, no se hizo ningún cruce con los sueldos porque todos se le pagaron cumplidamente, pero con las liquidaciones si se hizo como se acuerda con todos los trabajadores.
12. Usted acordó algún pago de intereses sobre esos préstamos ?Rta: obviamente no porque era mi hermano.
13. Al momento de la renuncia el señor Luis Montoya manifiesta que se le adeudaban 4 meses de salario, que manifiesta al respecto? Rta: que en la contestación de la demanda se adjuntaron los comprobantes de pago de esos meses de salario.
14. Qué relación tiene la señora florena maria y juanita del pilar con respecto al señor Luis Montoya, hay alguna relación laboral o no? Rta: La relación laboral directa no la hay, hay una relación familiar son sobrinas.
15. Carbones Mc Ltda es propiedad de florena y juanita Montoya? Rta: Si, ellas son socias de la empresa.

#### **Interrogatorio Luis Delio Montoya:**

#### **Preguntas del Juez:**

- Tiene algún parentesco con el demandado y las dos demandadas? Rta: Si señor él es mi hermano, y ellas dos son mis sobrinas.
- Esos dineros los recibió del señor Juan E. Montoya? Rta: Si, por ser mi hermano el me los prestaba.
- El dinero salía de la empresa? Rta: si, salían de la empresa de él.
- Usted pago esos dineros al momento de retirarse de la empresa? Rta. No señor, porque había un cruce de cuentas que casualmente cuando renuncie

le envié a él un correo, aportando la venta de madera que él me debía y haciendo el cruce de cuentas con lo que yo le debía, esa madera no me la pago, por eso lo demando por las liquidaciones de mi trabajo.

- Usted porque motivo renuncio? Rta: renuncie casualmente porque ya los salarios no se cumplían normalmente como los venía haciendo, cada quincena recibía uno su salario, a partir del mes de julio los salarios ya no eran iguales, pues pagaba atrasado, pero él no me pago todo el salario.
- Tiene copia de esa carta? Rta: no, debe estar en el computador de la empresa.

#### **Interrogatorio**

1. Cuando entro a trabajar a carbones MC Ltda. era propietario de alguna vivienda? Rta: No señor.
2. Cuando entro a trabajar a carbones MC era ingeniero civil? Rta: No señor
3. Carbones MC por intermedio del señor Luis Montoya le facilito a usted \$10.000.000 para la compra de un apartamento? Rta: me presto \$11.000.000 de pesos para la cuota inicial del apartamento.
4. El señor Juan Eduardo Montoya como representante legal de Carbones MC le facilito a usted la suma de \$6.300.000 para la compra de una cocina integral de ese apartamento? Rta: No, esa plata sale de deducciones de venta de madera, no es de cuestión de cesantías de pagos, si el dio la plata como un adelanto de pago de madera, no es cuestión de pago por salarios o prestamos como se ha dicho.
5. Quien era el propietario de la madera y a quien se le vendía? Rta: Éramos todos los hermanos y a mí me dieron la autorización de vender la madera ósea me la regalaron y yo se la vendí a la empresa de él y a otras empresas mineras.
6. Cuantos semestres de universidad le pago el señor Juan E. Montoya? Rta: 5 semestres por valor de \$1.900.000 y de \$2.000.000.
7. El señor Juan E. Montoya era quien cancelaba las cuotas alimentarias de su hijo extramatrimonial? Rta: No todas las cuotas las pago el, yo también pague unas de mi pecunio, de \$600.000 y fueron como 6 cuotas, el resto las pague yo.
8. El señor Juan E. Montoya entrego la suma de \$3.200.000 como caución para excarcelarlo a usted? Rta: Si.

#### **Testimoniales:**

##### **Julia Rosa Velandia Córdoba:**

- Tiene algún parentesco con el demandante? Rta: Soy Cuñada de Luis Delio Montoya Goyeneche, él es casado con una hermana mía.
- Que le consta del pago de salarios y pago de prestaciones? Rta: En cuanto a pagos no sé, sé que él trabajaba con carbones MC.
- No hay preguntas para formular por parte de los apoderados.

##### **Boris Alberto Montoya Velandia:**

- Que parentesco tiene con Luis Delio Montoya? Rta: Es mi padre, y Juan E. Montoya es mi tío por parte paterna, y las señoritas Florena Montoya y Juanita Montoya son primas mías.

- Que le consta sobre la renuncia de Luis Montoya? Rta: me consta de que mi padre renuncio a la empresa debido a que esta empezó reduciendo sueldos y atrasando los mismos.
- Usted vio la carta que el presento? Rta: No estaba en el momento.
- Tiene conocimiento si al señor Luis Montoya se le pagaron sus salarios y prestaciones sociales durante la relación laboral? Rta: yo trabaje también dentro de la oficina y en el tiempo que estuve se le efectuaron los pagos de seguridad social y sueldo, entre el 1 de agosto hasta el 30 de noviembre de 2013, porque mi tío era muy serio con esos pagos.
- Usted tenía conocimiento que el señor Juan E. Montoya había hecho prestamos de dinero a Luis Montoya? Rta: No tenía conocimiento.
- Preguntas demandante:
  1. Tuvo conocimiento de la venta de madera de su padre hacia la empresa? Rta: Si Tuve conocimiento, fue un contrato verbal en el que mi padre acerraba la madera en una finca y se la vendía directamente a carbonos MC.

Preguntas por el Apoderado parte Demandada:

1. De quien era la finca de donde se extraía la madera, a la que se ha referido? Rta: La finca hace parte de una herencia dejada por mis abuelos paternos, en la cual se llegó a un acuerdo de la explotación de la madera por parte de mi padre sin que ningún otro de los hermanos tuviera oposición a que el recurso fuera de mi padre.

**Viviana Constanza Estupiñan:**

- Tiene parentesco con los demandados? Rta: No señor
- Que le consta acerca de la renuncia que presento Luis Montoya? Rta yo estaba actualmente trabajando con carbonos MC y era la encargada de manejar parte de la nómina de los empleados y don lui paso la carta por físico o correo no recuerdo , de que el renunciaba pero no manifestaba porque motivos, inclusive el paso la carta con anterioridad.
- Sabe que paso con esa carta? Rta: No señor
- Durante la vigencia del contrato entre el demandante y la empresa, sabe si se le pagaron los salarios y prestaciones al señor Luis Montoya? Rta: Pues en la empresa mensualmente nos pagaban nuestro salario y anualmente contablemente se manejaba lo de las prestaciones, entonces a veces alguno de nosotros sacábamos prestamos en la empresa, entonces lo que se hacía era que los préstamos que teníamos con la empresa no los cruzaban con las prestaciones sociales, pero no soy testigo si se le pagaron a él o no.
- Sabe si la empresa le hizo préstamos al señor Luis Montoya? Rta: Si señor, por comentarios que surgían de la oficina, cuando don Luis compro el apartamento o estuvo en la cárcel.

Preguntas parte demandada:

1. Tiene conocimiento que al señor Luis Montoya se le hayan quedado debiendo salarios por concepto de prestaciones sociales de octubre y noviembre de 2013? Rta: Para esa época nosotros estábamos trabajando medio tiempo, y ese medio tiempo los salarios no los

pagaban como era se demoraba de pronto 5, 10, 15 días pero nos pagaban esos salarios.

2. En la contabilidad que usted llevaba existió el renglón correspondiente a prima semestral? Rta: Si, lo que pasa es que manejamos la liquidación de contabilidad anualmente de los trabajadores para efectos fiscales y efectos tributarios de la dian.
3. Recuerda usted si existen recibos de pago de octubre y noviembre de 2013 firmados por Luis Montoya? Rta: Yo hacia los comprobantes de egreso, entonces, para que él nos pagara porque generalmente él nos pagaba en efectivo y eso se archivaba en los folder de cada persona.
4. Los meses referidos anteriormente se pagaron a Luis Montoya? Rta: Si señor

Preguntas parte demandante:

1. Indique si el señor Luis Montoya hizo venta de suministros, maderas a carbones MC? Rta: cuando tenía que registrar compras de insumos me manifestaron que él estaba vendiendo una madera y tenía que hacer la factura, pero no tengo conocimiento si la madera llego a la mina.
2. Quien era la persona encargada de hacer los pagos de madera? Rta: quien daba el aval era don Juan E. Montoya quien era el que autorizaba el pago porque manejaba el efectivo, y no sé qué pagos se le realizaron.
3. Se realizó algún contrato por escrito de los prestamos? Rta: No señor.

#### **Benjamín Montoya Rodríguez:**

- Tiene algún parentesco con los demandados? Rta: Soy primo de Luis y Juan Montoya.
- Que le consta a usted sobre la renuncia de Luis Montoya de la empresa MC Ltda.? Rta: Me consta que renuncio por cuenta propia, pidió la renuncia.
- Sabe si adujo algún motivo para renunciar? Rta: realmente no, pues durante 4 meses trabajamos medio tiempo porque esta tuvo un bajón.
- Trabajo en la empresa? Rta: si desde el 2008, hasta el 2013 aproximadamente.
- Le consta si al señor Luis Montoya, se le pagaron sus salarios, prestaciones sociales? Rta: Pues a mí me pagaban todo y a él también le pagaban todo, porque ahí mismo nos daban la plata y firmábamos el recibo
- Usted sabe si el señor Juan Montoya le hizo préstamos a Luis Montoya? Rta: Si me entere que le hizo préstamos.
- Sabe si esos préstamos los pago el señor Luis Montoya a la empresa o al señor Juan Montoya? Rta: creo que no y no sé porque no los devolvió.
- A usted la empresa le hizo prestamos la empresa? Rta: Si me hizo préstamos y en la empresa se cruzaban con las cesantías.

Preguntas parte demandada

1. Quien más suministraba madera a la empresa MC Ltda.? Rta: eran varios los que suministraban madera a la empresa.

2. El señor Luis Montoya permanecía todos los días en el lugar de trabajo?  
Rta: No permanecía, estaba de vez en cuando.

### **Alegatos de conclusión**

#### **Parte demandante:**

Primero que todo se ha demostrado todos los elementos del contrato laboral, fue admitido la fecha de inicio, terminación el valor de la remuneración, mi poderdante cumplió con órdenes para la empresa y las otras dos demandadas, se ha dejado esto completamente claro y debidamente probado, también se ha dejado probado que a la finalización del contrato de trabajo laboral a mi asistido no se le cancelaron prestaciones sociales, ni se hizo liquidación alguna como tampoco las cesantías eran canceladas por parte del empleador o empleadoras dentro de los términos establecidos por la norma, maxime cuando dentro del debate probatorio en audiencia de conciliación no se hicieron presentes las demandadas ni presentaron excusa alguna frente a este particular en este orden de ideas se le deben de hacer aplicables las sanciones establecidas por la normatividad laboral, igualmente un aspecto importante es la exhibición de documentos que se le ordeno a la parte demandada, tal como consta en el respectivo auto y como se realizó en la respectiva audiencia sin que la parte demandada haya cumplido con esta carga procesal que se le impone y que es bastante dicente para el proceso y obviamente las resueltas del mismo y por ende también solicito que como hubo esta reticencia por parte de la demandada, se les imponga las sanciones que establece la norma procedimental en su artículo 31, igualmente dentro del análisis que se realiza sobre los testimonios y con la sana crítica y la valoración que se debe hacer a este proceso los argumentos de la parte demandada mediante sus medios exceptivos deben ser despachados desfavorablemente máxime cuando nuestra normatividad laboral es plenamente expresa y nos ha dicho a los conocedores del derecho, que cuando se presentan préstamos de dinero por parte del patrono debe ceñirse tal como lo establecen las normas, ello es se debe hacer un formalismo que es un contrato escrito y no debe aplicarse una verbalidad, dentro de este proceso para desvirtuar las excepciones y con el valor probatorio que se debe de realizar esta el interrogatorio de parte de mi asistido, las declaraciones por parte de este demandante y las solicitadas por la demandada, donde se asevera que hubo una venta de madera por parte de mi asistido, en la cual estas ventas debían ser canceladas con los préstamos que efectivamente realizo y con los préstamos que efectivamente dentro de este imparte probatorio mi asistido manifestó haber recibido, pero estos préstamos como manifesté anteriormente no pueden ser tenidos en cuenta para descontársele toda vez de que nuestra norma procedimental establece los formalismos de los cual adolece estos préstamos en desconocimiento de las normas laborales por parte del empleador, además de lo anterior, debe verificarse que la parte demandada mediante ningún documento está soportando estos préstamos y los documentos que se arrimaron son de préstamos de carácter personal que se hizo entre hermanos, entonces la parte demandante si tiene para su pedimento de cruzar cuentas, de que se le descuenten dentro de este debate una cifra como la que calculo inicialmente, no aparece demostrada, aparecen unos soportes de pago igualmente como manifiesto, existe la confesión pero ellos no se deben de tener en cuenta por

mandamiento de carácter legal, entonces solicito los medios exceptivos presentados por la parte demandada sean desechados, se le impongan las condenas a que está establecido y que fueron parte de la petición de la demanda, igualmente considero que dentro del estudio que haga el despacho si hay o se presenta para que se falle extra petita sobre los derechos ciertos e indiscutibles, se proceda de tal forma.

**Parte Demandada:**

Inicio estos alegatos manifestando por segunda vez que las demandadas, Florena Maria y Juanita del Pilar Montoya Cepeda que aparecen como demandadas no comparecen a esta audiencia por las razones que ya se expresaron de estar en la ciudad de Bogotá estudiando fuera de que estas señoritas son socias de la empresa Carbones MC Ltda. Empresa demandada representada legalmente por el señor Juan E. Montoya autorizado para comparecer en juicio, no tenían por qué comparecer ellas pues tiene su representante legal, y solo responden hasta el monto de sus aportes que figuran evidentemente en el certificado de cámara de comercio, no nos explicamos las razones por las cuales aparecen en la demanda se dijo además en la demanda que el señor Luis Montoya no presto servicios personales a las demandadas, si no a la empresa Carbones MC Ltda. Para que en el momento del pronunciamiento se tenga en cuenta esta precisión que se hace que es una precisión legal, en cuanto a los documentos que hace notar por ausencia el apoderado de la parte demandante de salud y pensión evidentemente no tiene nada que ver en este proceso, son conceptos que se le adeudan a las entidades prestadoras de salud y pensión, en ningún momento hacen parte de la carga salarial del trabajador, no hay ninguna reclamación de esas entidades, y lo más que se puede hacer es informar a las entidades prestadoras de esos servicios para que haga la reclamación fuera de que acá se demostró con testimonios y con documentos que están en el proceso que estos conceptos se cubrieron a cabalidad.

De las reclamaciones el señor Luis Montoya ha aceptado el pago de todos los conceptos que se refirieron como es, los préstamos para pago de cocina integral, pago de semestres de universidad para pago de cortinas, para cubrimiento de cuotas alimentarias que le fijaron al demandante y que las pago el señor Juan E. Montoya, directamente tanto que los recibos originales permanecían en poder del señor Juan E. Montoya por haber sido el quien hizo los pagos, y pago de caución para excarcelación, estos conceptos suman señor juez, \$29.014.000 y las acreencias laborales si no se hubieran cubierto en su oportunidad escasamente llegan a \$4.500.000, los pagos que se hicieron de manera directa al trabajador y que se estableció, el cruce de cuentas para el cubrimiento de esos créditos, si están consagrados en la ley, básicamente para compra de vivienda, para mejoramiento de vivienda, para estudios para pago de alimentos, de manera que no tiene por qué ser extraño al proceso que se hayan hecho unos pagos que la ley autoriza y en ningún momento se dijo que tenían que constar por escrito porque la norma es bien clara, que estén autorizados o que se hayan convenido como lo expresa claramente el artículo 65 del Código sustantivo del trabajo, no se ve pues que quede ningún concepto por cubrir de parte del demandado Juan E. Montoya.

La renuncia si existió, la carta desapareció, no vamos a decir las razones porque tampoco las conocemos, lo que si es evidente es que en el derecho de petición

que presento el señor Luis Montoya a la empresa Carbones MC se hace expresa referencia a la carta de renuncia, si ahora se dice que fue por falta de pago de salarios pues en el expediente está la constancia, confirma del demandante de haber percibido cabalmente los salarios reclamados de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año de 2013 de manera que no había razón para hacer dejación del cargo, las razones las tendrá el, allá en su ego interno, se las respetamos pero para el proceso no aparecen, señor juez creo a suficiencia haber explicado los razonamientos que tienen que ver con las reclamaciones de la demanda.

### **Fundamentación Jurídica.**

No existe discusión alguna en cuanto a la relación laboral que vinculo al demandante Luis Montoya, con la empresa Carbones MC Ltda. Mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, con extremos del 1 de marzo de 2009 al 30 de noviembre de 2013, habiendo pactado un salario de \$1.000.000 por cuanto la parte demanda en la contestación de la demanda acepto los hechos 1, 2 y 12 y en el interrogatorio de parte absuelto el representante legal de la entidad demandada, confeso esos hechos conforme a la respuestas dadas a las preguntas 1 a la 6, que le formulo el apoderado del demandante por tanto estos hechos quedaron excluidos del debate probatorio.

En harás de solucionar el primero problema jurídico, en cuanto a la forma de terminación del Contrato laboral, debemos acudir a los establecido en el artículo 64 del Código sustantivo del trabajo, donde se establece que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento a lo pactado con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y en caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada por parte del empleador o si este da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causa contempladas en la ley el primero deberá al segundo una indemnización, en el caso que nos ocupa el demandante indico en el recuento factico de la demanda hecho 25, que el motivo de la terminación del contrato de trabajo por parte del demandante obedeció a la justa causa invocada verbalmente consistente en el no pago del salario de los últimos 4 meses, sin embargo la parte demandada en la contestación manifestó que no existió una justa causa, simplemente el trabajador renuncio y le fue aceptada la renuncia, sobre este asunto advierte el despacho, que el auto despido o despido indirecto es la facultad que le confiere la ley al trabajador para poner fin al contrato de trabajo en los casos en que el empleador ha incurrido en una o varias de las causales que consagra la ley laboral, la convención colectiva de trabajo, el contrato de trabajo, el pacto colectivo como justas causas para la terminación del contrato originando para el trabajador el derecho a reclamar el pago de la indemnización que contempla la ley para el despido sin justa causa, es importante señalar que al trabajador le asiste la obligación de comunicarle por escrito al empleador su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo indicándole de manera clara y precisa los motivos por los cuales toma esa decisión, aquí vale subrayar que no es suficiente hablar en términos generales de los motivos si no que es necesario indicarlos de manera puntual, teniendo en cuenta que a la parte actora le concernía probar debidamente los hechos de su retiro de la empresa por culpa del empleador, conforme a lo establecido en el artículo 167 del CGP cosa que no

ocurrió en este caso, por cuanto los testigos convocados para nada informaron sobre este particular y el demandado en el interrogatorio absuelto, indico que el ex trabajador presento carta de renuncia voluntaria, en la que adujo motivos personales y no relaciono ninguna de las circunstancias relacionadas en el derecho de petición elevado ante la empresa, de igual forma tampoco el demandante aporto la prueba del recibido de la renuncia, o del escrito que indico efectuó ante el empleador en la que se pudiera evidenciar las justas causas que refiere, para determinar si la misma fue justificada o no, sin perder de vista que el demandante en el interrogatorio absuelto acepto que renuncio por motivos personales agregando que en el mismo escrito solicito el pago sus últimos salarios, pero no como causal para terminar el nexo contractual, de estirpe laboral conforme lo acepto en la respuesta una de las preguntas formuladas por el despacho, como interrogatorio libre aspecto que fue ratificado por la testigo Viviana Estupiñan, reiterando en todo caso que le correspondía haber aportado la carta de renuncia y de recibido el demandado lo que no aconteció, entonces no se pudo probar la causa invocada para la terminación del contrato y era una carga procesal que tenía el demandante, en consecuencia se tendrá que el contrato finalizó de manera unilateral y voluntaria por parte del trabajador por tal razón se negará la pretensión 5 declarativa y la 15 de condena.

Pasando al estudio del segundo problema jurídico respecto de las pretensiones de condena relacionados con el pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador, téngase en cuenta que el accionante en el libelo demandatorio, indico que no le fueron canceladas las mismas y por su parte la empresa demanda refuto señalando que nada se le adeuda por este concepto, por cuanto el ex trabajador, se le entregaron sumas de dinero de manera anticipada a título de préstamo, para compra de vivienda, para mejoras o arreglos de vivienda, para pago de semestres de la universidad para pago de obligaciones judiciales que incluían sanciones de orden penal, y para pago de cuotas alimentarias y para el cubrimiento de las obligaciones que la ley autoriza, para lo cual anexo con la contestación de la demanda la documental vista a folio (58, 64, 61 a 89), atendiendo la controversia suscitada entre las partes, está visto que en la mayoría de los casos el único ingreso económico que percibe el trabajador está representado por el salario, y las prestaciones sociales que le derivan su condición de trabajador dependiente y que con ese ingreso el trabajador debe atender su subsistencia y la de su grupo familiar, esas circunstancia sumada al hecho de que por lo general los trabajadores devengan salarios iguales o cercanos al mínimo legal, dio lugar a que el legislador le impusiera a los empleadores una serie de restricciones en el manejo del salario y las prestaciones sociales del trabajador al punto de hacerlos prácticamente intocables, y dejó plasmadas esas prohibiciones en varios artículos del código sustantivo del trabajo entre ellos el artículo 59-1, al señalar que se prohíbe a los empleadores deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores sin autorización previa escrita de estos para cada caso o sin mandamiento judicial con excepción de los aportes a la seguridad social, cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorro autorizadas en forma legal, multas y sancione disciplinarias impuestas de conformidad con lo establecido en el reglamento interno del trabajo, cuotas por concepto de préstamos de vivienda retención en la fuente, conforme los artículos 113, 150, 151, 152 y 400 del Código sustantivo del trabajo con esas restricciones protege el legislador el salario y

prestaciones sociales del trabajador, así las cosas el empleador solo podrá afectar la remuneración del trabajador con descuentos, retenciones o compensaciones autorizados por la ley o por el propio trabajador, y en este último caso la autorización del trabajador debe ser otorgada previamente en forma escrita y para cada caso en particular, ósea que no valen las autorizaciones generales, sin embargo la jurisprudencia en sala de casación de la Corte suprema ha precisado que dicha protección especial de la ley solo opera durante la vigencia del contrato de trabajo, y que una vez terminado este, desaparece, esto significa que al finalizar el vínculo jurídico el empleador se libera de esas ataduras y queda habilitado para descontar del monto de salarios y prestaciones sociales, las obligaciones que tenga el trabajador con la empresa, así no medie autorización escrita y puntual del ex laborante en tal sentido, enfatizo la corte que la facultad de compensación solo puede entenderse referida obligaciones realmente existentes, válidamente originadas y exigibles, pues de no ser así, el empleador incurriría en retención indebida de salarios y prestaciones sociales conductas severamente penalizadas por el artículo 65 del estatuto sustantivo laboral, en efecto la corte suprema, sala de casación laboral en sentencia del 13 de febrero de 2013, magistrado ponente Carlos Ernesto Molina, radicado 39.980 señaló *“A lo presente se suma que en estos casos de deducciones luego de finalizada la relación laboral no se requiere rigor de autorización escrita de descuento, pues como lo ha doctrinado esta sala en ocasiones anteriores, la restricciones al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización tiene carácter protector plenamente justificado, durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir cuando está en pleno vigor la dependencia y subordinación del trabajador en la relación con el empleador, pero para el momento de terminación del contrato, la subordinación desaparece, como también fenece el carácter de garantía que los salarios y prestaciones sociales ofrecían para los créditos dados por el empleador, por consiguiente las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo, porque una vez finalizado el vínculo frente a descuentos que de la liquidación de créditos del trabajador hiciere el empleador por deudas inexistentes o no exigibles, lo que acarrea como consecuencia es el no pago completo de salarios o prestaciones sociales, con la consecuyente sanción por mora, Sentencia, Corte suprema, sala laboral, del 10 de septiembre del 2003 rad. 21.057, 12 de noviembre de 2004 rad. 28.057 del 12 de mayo de 2006. Rad. 27.278), lo cual resulta plenamente aplicable en relación con lo previsto en el decreto 2127 de 1945 artículo 27”,* en el caso que nos ocupa si bien es cierto la parte demandada señaló que el demandante adquirió con la empresa obligaciones por préstamo para compra de vivienda, mejora de la misma pago semestre de la universidad, cuotas alimentarias y caución penal, téngase en cuenta que según las normas citadas y la jurisprudencia traída a colación durante la vigencia de la relación laboral, en el evento que hubiese configurado la concesión de préstamos por parte del empleador al trabajador, para efectos de ser descontado de sus salarios y de prestaciones sociales, estos debían estar debidamente autorizados, ya sea por expresa disposición de la ley, por mandamiento de un juez competente o por autorización escrita del trabajador, por tanto, ante la omisión del demandado de acreditar la autorización escrita del trabajador para efectuar descuento de su nómina y prestaciones sociales en

vigencia de la relación laboral, no son de recibo del despacho los argumentos de la parte demandada, para pretender hacer esas compensaciones, durante la vigencia de la relación laboral, pero si lo podía hacer al termino del contrato de trabajo, porque ya la subordinación, había finiquitado, ya no había subordinación, en donde el empleador, si estaba autorizado para hacer los cruces económicos o compensaciones que fueran necesarios y aplicarlos a la liquidación definitiva de prestaciones sociales enfatizando que únicamente lo podía ser al momento de finalizar la relación laboral, en tal sentido en lo atinente con el auxilio de cesantías, es necesario aclarar que es prohibido a los empleadores efectuar pagos parciales, antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo los casos expresamente autorizados y si los efectuaren, pierden las sumas pagadas, conforme lo establece el artículo 254 del Código sustantivo del trabajo, sin embargo el artículo 256 indica *“Los trabajadores individualmente podrán exigir el pago parcial de cesantías para la adquisición, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda siempre que dicho pago se efectúe por un valor no mayor del requerido para tales fines, Los empleados pueden hacer préstamos a los trabajadores sobre cesantías para los mismos fines, Los préstamos anticipos y pagos a que se refieren los numerales anteriores se aprobarán y pagaran directamente por el empleador, cuando el trabajador pertenezca al régimen transicional de cesantías, y por los fondos cuando el trabajador pertenezca al régimen de cesantías previsto en la ley 50 de 1990 y la ley 91 de 1989, que hace referencia al fondo de prestaciones sociales del magisterio, previa solicitud por escrito del trabajador demostrando además que estas van a ser invertidas para los fines indicados en dichos numerales, formulada la solicitud de pago parcial de cesantías por el trabajador con el lleno de los requisitos legales exigidos, el empleador o el fondo privado de cesantías según el caso deberá probar y pagar el valor solicitado dentro del término máximo de 5 días hábiles”*, sobre este aspecto como quiera que la parte demandada manifestó que le cancelo esta acreencia laboral directamente al trabajador, por cuanto hizo un convenio de crédito con el trabajador, para la compra y arreglo de vivienda solicitados por el trabajador para ser debitados de sus cesantías y prestaciones sociales, téngase en cuenta que la ley 50 de 1990 artículo 99-3 estableció como obligación a cargo del empleador, que el valor liquidado por concepto de cesantías se consignara antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que el mismo elija y el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo, así las cosas tenemos que no se evidencio justificación alguna para exonerar al empleador de la obligación de consignar al trabajador el valor por concepto de auxilio de cesantías que se causaron a 31 de diciembre de cada anualidad, a partir del 31 de diciembre de 2009, y hasta el 31 de diciembre de 2012, antes del 15 de febrero del año subsiguiente a un fondo de cesantías, sin que fuera legal que durante la vigencia de la relación laboral pudiera compensarlas así fuera por préstamos para adquirir una vivienda que le hizo, ni se probó que estuviese afiliado a un fondo por la única obligación que tenía que era la de consignar esas cesantías en un fondo privado de cesantías porque el trabajador demandante estaba sometido al régimen de cesantías consagrado en la ley 50 de 1990 artículo 99, de igual forma el préstamo que se hizo sobre el auxilio a las cesantías si bien está autorizado por la ley el mismo debía cumplir con las exigencias legales, es decir hacer la solicitud por escrito y una vez autorizadas por

el empleador verificado los requisitos para el efecto, dar una orden al fondo de cesantías para que se las entregaran al trabajador, pero no se podían compensar directamente como se hizo en este caso, por lo menos durante la vigencia de la relación laboral.

El despacho considera la pretensión de condena solicitadas en la demanda en vigencia de la relación laboral, respecto de las prestaciones sociales debidas al trabajador pero se aceptara la compensación de los pagos que se hizo una vez finalizada la relación laboral, toda vez que el demandado y los testigos, dijeron que era sabido que a los trabajadores de la empresa demandada que se les hacía prestamos anticipados de dinero, era bajo la condición que estos se compensarían de las liquidaciones de salarios y prestaciones sociales, y el demandante en el interrogatorio absuelto acepto obligaciones a favor de la empresa demandada así, \$11.000.000 préstamo para compra de vivienda, \$6.300.000 para mejora de vivienda (cocina) pago 5 semestres de la universidad cada uno de \$2.000.000 total \$10.000.000, 6 cuotas alimentarias de \$600.000 y \$3.200.000 de caución penal cuando fue capturado para un total de \$34.100.000, para tal efecto se tendrá en cuenta las acreencias laborales causadas durante la vigencia de la relación laboral, las indemnizaciones, por el no pago de las cesantías, por no consignación a un fondo de cesantías, se tendrán en cuenta las causadas a la terminación, compensando los préstamos que acepto el demandante adeudar a la demandada, porque fue propuesta esa excepción, es decir la de compensación, en ese sentido tenemos que durante la vigencia de la relación laboral se causaron derechos laborales por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios que no fueron pagados y no fueron compensados, y se causó igualmente la sanción moratoria señalada en el artículo 99-3, por no consignar las cesantías en un fondo privado, igualmente la indemnización por la no consignación de intereses a las cesantías, el despacho procederá a efectuar, la liquidación teniendo en cuenta para el efecto del salario aceptado por el demandante, se tendrá en cuenta el salario aceptado por el demandado, indico que al inicio de la relación laboral esto es 1 de marzo de 2009 se pactó como salario la suma de \$1.000.000 y en aplicación del principio de remuneración mínima vital determinado por la constitución nacional en el artículo 53 en harás de que el salario devengado por el accionante al 2010, y subsiguientes mantenga su poder adquisitivo constante en los años subsiguientes se reajustara según la variación del IPC, para el año inmediatamente anterior el salario era \$1.000.000 Año 2010 \$1.020.000, Año 2011 \$ 1.052.334, Año 2012 \$1.091.586, Año 2013 \$1.118.221, A continuación se pronuncia el despacho sobre las pretensiones de condena en el orden que fueron solicitadas y la parte demandada no solicito excepción de prescripción sin que sea dable al despacho decretarla de oficio.

Salarios dejados de cancelar; el demandante refiere que el empleador omitió cancelar salarios de agosto, septiembre octubre y noviembre de 2013 no obstante la parte demandada a folio 60 aporta comprobante de cancelación sueldo del 1 al 30 de noviembre de 2013 por valor de \$552.840 folio 61 cancelación primera quincena octubre de 2013, los cuales no fueron objeto de refutación o tacha de falsedad por la contraparte y adicional fueron aceptados por el demandante en el día de hoy, y los testigos confirmaron al despacho que tanto al demandante como a los demás trabajadores de la empresa les cancelaron dichos salarios con alguna

demora pero los pagaron, por tanto no habrá lugar a condena por este concepto, dichas pretensiones se despacharan a favor del demandante.

Indemnización por falta de pago, tocante al pago de la sanción consagrada en el artículo 65 del CST, teniendo en cuenta que esta se causa ante el no pago por parte del empleador a la terminación del contrato de trabajo los salarios y prestaciones debidas al trabajador, conforme al pronunciamiento efectuado por la corte suprema de justicia.

De la solidaridad, el artículo 36 del CST contempla 2 tipos de solidaridad, la de la sociedad de personas y sus miembros y la de estos entre sí, en relación con el objeto social y solo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, lo anterior impone concluir que puede existir solidaridad entre los socios y la persona jurídica y la sociedad de personas que la conforman pero además puede existir responsabilidad solidaria entre los socios que conforman una persona jurídica, en este último evento es claro que la responsabilidad de los socios está limitada en términos económicos hasta por el valor de sus aportes, la solidaridad establecida en el derecho procesal del trabajo y principalmente la contenida en los artículos 34, 35 y 36 del código sustantivo del trabajo es de carácter especial, ya que garantiza la posibilidad que el trabajador reclame sus prestaciones sociales salarios e indemnizaciones no solo del empleador que siempre será el principal obligado sino además a otras Personas jurídicas o naturales que se han beneficiado de su actividad, en el caso bajo estudio tenemos que las sociedad demandada tal y como se desprende del certificado de existencia y representación, empresa Carbones MC, folios (20 a 22) es una sociedad Limitada, y que fungen como socias de dicha persona jurídica las también demandadas Florena Maria Montoya y Juanita del pilar Montoya, cuyos aportes ascienden a \$500.000 cada una, en consideración a lo anterior es procedente declarar la solidaridad deprecada respecto a las socias, hasta el límite de sus aportes, con fundamento en lo establecido en el artículo 353 del código de comercio que establece que en las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta por el monto de sus aportes.

Están debidamente probados los presupuestos que la ley a señalado para que opere la solidaridad en el pago de prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el demandante respecto de la demandada y condenada conforme se detallaron en el acápite correspondiente y en consecuencia se debe condenar a las demandada Florena maría y Juanita del pilar Montoya Cepeda a pagar las condenas que fueron impuestas o que se impongan a la empresa Carbones MC Ltda. Conforme a los derechos laborales reconocidos a laboralista demandante , pero hasta el límite de sus aportes en la sociedad, por todo lo anteriormente señalado atendiendo las resultas del proceso se declararan probadas parcialmente las excepciones de mérito propuestas por los demandados que denominaron pago y cobro de lo no debido y probada la de compensación para descontar de la liquidación total de derechos laborales por prestaciones sociales e indemnizaciones la suma de \$63.079.089 a ello se le descontara los dineros que se compensan por deuda del demandante al finalizar la relación laboral por \$34,100.000 suma esta que cubre un mínimo de derechos laborales cierto e irrenunciables, quedando una obligación a cargo de la sociedad demandada por \$28.979.089 por concepto de indemnización por la no consignación oportuna a las cesantías como se dijo en el acápite correspondiente, esto aplicando el principio

general señalado en el artículo 1 del CST, que señala que la finalidad del código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, como en efecto se ha argumentado y decidido a lo largo de esta sentencia, finalmente conforme al artículo 365 inciso 1, Numerales 1, 2, 5, y 8 del CGP habrá lugar a condena en costas a cargo de la demandada y a favor del demandante en un 60% de las que se liquiden toda vez que fue vencido en el proceso, no obstante se declaró parcialmente probada una excepción cuya liquidación se hará una vez ejecutoriada la sentencia en concordancia con el artículo 366 ibídem.

### **Sentencia Apelada**

**Primero: Declarar** la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el señor Luis Delio Montoya Goyeneche en calidad de trabajador y la Empresa Carbones MC LTDA. En calidad de empleadora, con extremos del 1 de marzo de 2009 al 30 de noviembre de 2013, la cual finalizó de manera unilateral por parte del trabajador, como quedó advertido en el acápite respectivo de esta sentencia

**Segundo: Declarar probada parcialmente las excepciones de** pago y cobro de lo no debido y probada la de compensación, conforme a lo analizado en el acápite respectivo

**Tercero:** Por lo anterior, **Condenar** a la demandada Empresa Carbones MC Ltda. A cancelar al demandante Luis Delio Montoya Goyeneche la suma de \$28.979.089 por concepto de saldo de la indemnización por no consignación oportuna de las cesantías señalada en el artículo 99-3 de la ley 50 de 1990, con fundamento en lo señalado en esta demanda.

**Cuarto:** Absolver a la demandada de las demás pretensiones invocadas en la demanda, tal como quedó expuesto en este fallo.

**Quinto: Condenar** solidariamente a Florena Maria Montoya Cepeda y Juanita Del Pilar Montoya Cepeda, en calidad de socias de la empresa de la empresa demandada a cancelar las sumas de dinero y condenas reconocidas a favor del demandante Luis Delio Montoya Goyeneche y en contra de la demandada Carbones la Cabrerita MC LTDA, solo hasta solo hasta el límite de sus aportes, conforme a lo señalado en precedencia.

**Sexto:** Condenar en costas a cargo de la demandada Carbones MC LTDA, y a favor del demandante Luis Delio Montoya Goyeneche, en el equivalente al 60% de las que se liquiden, conforme se señaló en el acápite pertinente.

Respecto a los alegatos de conclusión **la parte demandante** dijo que se han demostrado todos los elementos del contrato laboral, también se ha dejado probado que a la finalización del contrato de trabajo laboral, no se le cancelaron prestaciones sociales, ni se hizo liquidación alguna como tampoco las cesantías eran canceladas por parte del empleador o empleadoras dentro de los términos establecidos por la norma, máxime cuando dentro del debate probatorio en audiencia de conciliación no se hicieron presentes las demandadas, ni presentaron excusa alguna, en este orden de ideas se le deben de hacer aplicables las sanciones establecidas por la normatividad laboral, igualmente un aspecto importante es la exhibición de documentos que se le ordeno a la parte demandada, tal como consta en el respectivo auto y como se realizó en la respectiva audiencia sin que la parte demandada haya cumplido con esta carga procesal que se le impone, también solicito que como hubo esta reticencia por parte de la demandada, se les imponga las sanciones que establece la norma procedimental en su artículo 31, igualmente dentro del análisis que se realiza sobre los testimonios y con la sana crítica y la valoración que se debe hacer a este proceso los argumentos de la parte demandada mediante

sus medios exceptivos deben ser despachados desfavorablemente máxime cuando la normatividad laboral es plenamente expresa y ha dicho que cuando se presentan préstamos de dinero por parte del patrono debe ceñirse tal como lo establecen las normas, ello es, se debe hacer un formalismo que es un contrato escrito y no debe aplicarse una verbalidad, dentro de este proceso para desvirtuar las excepciones y con el valor probatorio que se debe de realizar esta el interrogatorio de parte, las declaraciones por parte de este demandante y las solicitadas por la demandada, donde se asevera que hubo una venta de madera por parte del demandante, en la cual estas ventas debían ser canceladas con los préstamos que efectivamente realizo y con los préstamos que manifestó haber recibido, pero estos préstamos como se dijo anteriormente no pueden ser tenidos en cuenta para descontársele toda vez que la norma procedimental establece los formalismos de los cual adolece estos préstamos en desconocimiento de las normas laborales por parte del empleador, además de lo anterior, debe verificarse que la parte demandada mediante ningún documento está soportando estos préstamos y los documentos que se arrimaron son de préstamos de carácter personal que se hizo entre hermanos, entonces la parte demandante si tiene para su pedimento de cruzar cuentas, que se le descuenten dentro de este debate una cifra como la que calculo inicialmente, no aparece demostrada, aparecen unos soportes de pago igualmente como manifiesto, existe la confesión pero ellos no se deben de tener en cuenta por mandamiento de carácter legal, entonces solicito los medios exceptivos presentados por la parte demandada sean desechados, se le impongan las condenas a que está establecido y que fueron parte de la petición de la demanda, igualmente considero que dentro del estudio que haga el despacho si hay o se presenta para que se falle extra petita sobre los derechos ciertos e indiscutibles, se proceda de tal forma.

La parte **demandada** señala que las demandadas, Florena María y Juanita del Pilar Montoya Cepeda que aparecen como demandadas no tenían por qué comparecer pues tienen su representante legal, y solo responden hasta el monto de sus aportes que figuran evidentemente en el certificado de cámara de comercio, en cuanto a los documentos que hace notar por ausencia el apoderado de la parte demandante de salud y pensión

evidentemente no tiene nada que ver en este proceso, son conceptos que se le adeudan a las entidades prestadoras de salud y pensión, en ningún momento hacen parte de la carga salarial del trabajador, no hay ninguna reclamación de esas entidades y lo más que se puede hacer es informar a las entidades prestadoras de esos servicios para que haga la reclamación fuera de que acá se demostró con testimonios y con documentos que están en el proceso, que estos conceptos se cubrieron a cabalidad.

De las reclamaciones el señor Luis Montoya ha aceptado el pago de todos los conceptos que se refirieron como es, los préstamos para pago de cocina integral, pago de semestres de universidad para pago de cortinas, para cubrimiento de cuotas alimentarias que le fijaron al demandante y que las pago el señor Juan E. Montoya, directamente tanto que los recibos originales permanecían en poder del señor Juan E. Montoya por haber sido el quien hizo los pagos, y pago de caución para excarcelación, los pagos que se hicieron de manera directa al trabajador y que se estableció, el cruce de cuentas para el cubrimiento de esos créditos, si están consagrados en la ley, básicamente para compra de vivienda, para mejoramiento de vivienda, para estudios para pago de alimentos, de manera que no tiene por qué ser extraño al proceso que se hayan hecho unos pagos que la ley autoriza y en ningún momento se dijo que tenían que constar por escrito porque la norma es clara.

La renuncia si existió, la carta desapareció, lo que sí es evidente es que en el derecho de petición que presento el señor Luis Montoya a la empresa Carbones MC se hace expresa referencia a la carta de renuncia, si ahora se dice que fue por falta de pago de salarios pues en el expediente está la constancia, confirma del demandante de haber percibido cabalmente los salarios reclamados de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año de 2013 de manera que no había razón para hacer dejación del cargo.

Como **pruebas se decretaron** las siguientes: **Documentales:** Certificado de existencia y representación legal (Flo. 20, 22); Derecho de petición. (Flo. 24, 25); Reporte de semanas cotizadas en pensiones (Flo. 28, 33); Certificado de Afiliación EPS (Flo. 34); Certificado de pago, Coomeva EPS S.A. **Testimoniales: Por la parte actora:** Julia Rosa Velandia Córdoba, Boris

152383105001201500463 01

Alberto Montoya Velandia, **Parte demandada:** Viviana Constanza Estupiñan, Benjamín Montoya Rodríguez, **Interrogatorio de parte:** Juan Eduardo Montoya Goyeneche y Luis delio Montoya Goyeneche.